

CONSTANCIA SECRETARIAL. Popayán, agosto 18 de 2020. Informo a la señora Juez, que el demandante coloca en conocimiento del juzgado el fallecimiento de su apoderado, en consecuencia, ha conferido poder a otro togado y este a su vez eleva petición. Sírvasse proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, agosto dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No 218

REF.

Radicación: 19001-31-10-002-2019-00483-00
Asunto: IMPUGNACION DE FILIACION PATERNA
Demandante: DAVID FERNANDO OSPINA ESPINOSA
Demandada: DIANNEY MARCELA TREJOS REP. DE DULCE MARIA OSPINA

Popayán, agosto dieciocho (18) de agosto de Dos mil veinte (2020)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

En escrito remitido vía correo electrónico, el demandante en el presente asunto manifiesta que por motivo de fallecimiento revoca el poder conferido al Dr. HARDY AMBUILA (Q.E.P.D) y designa nuevo apoderado en el proceso de la referencia.

De igual forma en documento separado, confiere poder al Dr. Luis Alejandro Ambuila Urrutia para que continúe con su representación en el proceso que nos ocupa, quien a su vez en memorial adjunto solicita al juzgado se “reinicie” el término a fin de cumplir con el requerimiento realizado en auto No 461 de fecha 09/07/2020.

Sea lo primero referir que ante el fallecimiento del apoderado inicial se pone fin al mandato que le fuera otorgado por el mandante, en consecuencia, se torna procedente tener como nuevo apoderado al Dr. Ambuila Urrutia de conformidad con el poder otorgado, para lo cual se le reconocerá personería adjetiva.

De otro lado, el nuevo apoderado judicial solicita al juzgado “reinicie” los términos del requerimiento que se realizara mediante el auto ya señalado, y al respecto debe acotar este estrado, que ante el fallecimiento del mandatario inicial, de conformidad con lo estatuido en el numeral 2° del artículo 159 del CGP, el presente asunto se interrumpió ante tal evento y aunque el juzgado no era conocedor del suceso, la realidad fáctica y la prueba arrojada lleva a concluir que se deberá dejar sin efecto lo resuelto por el Despacho en auto de fecha 09/07/2020, no obstante, se ordenará

Fin

requerir a la parte interesada para que adelante la notificación de la representante legal de la menor demandada, por cuanto, revisados los documentos arrimados, se tiene que los mismos no cumplen con lo estatuido en el inciso 4° numeral 3° artículo 291 del CGP, que consagra. *“La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente”*. En consecuencia, deberá la parte demandante proceder de conformidad y una vez cumplido lo anterior llevar a cabo la notificación por aviso a la parte pasiva de la acción en el presente asunto.

Lo expuesto con el fin de poder continuar con el trámite del proceso, por lo cual se le concederá para dicho cometido el término que se señalará en la parte resolutive de esta providencia, so pena de que, si no se verifica lo enunciado, sea decretado el desistimiento tácito de la acción.

Sin más consideraciones, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,

DISPONE

PRIMERO. DAR POR TERMINADA la representación judicial de la parte demandante en relación con el Dr. HARDY AMBUILA (Q.E.P.D), conforme a las razones expresadas con antelación.

SEGUNDO. DEJAR SIN EFECTO el requerimiento contenido en el auto No. 461 de fecha 09/07/2020, de conformidad a las razones vertidas en la parte antecedente del presente proveído.

TERCERO. RECONOCER personería adjetiva al Dr. LUIS ALEJANDRO AMBUILA URRUTIA identificado con cédula de ciudadanía No 1.144.087.430 y TP 344565 del CSJ, para que represente los intereses de la demandante en el presente proceso, conforme al poder conferido.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que proceda de conformidad con lo estatuido en el inciso 4° numeral 3° artículo 291 del CGP, y que posterior a ello adelante la notificación por aviso a la demandada, debiendo acreditar tales actuaciones al interior del proceso.

QUINTO: PARA el cumplimiento de lo anterior se le concede un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de este proveído por estados.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante, que transcurrido el término anterior sin que se hubiere cumplido con la carga procesal mencionada, se decretara el desistimiento tácito de la acción, al tenor de lo previsto en el art. 317 del C.G del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,



BEATRIZ MARIÚ SÁNCHEZ PEÑA
(Auto interlocutorio 218-18/08/2020)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA

La providencia anterior se notifica en el estado electrónico Nro. 076 del día de hoy 19/08/2020.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL